



CONSTANCIA SECRETARIAL: Norcasia-Caldas. Mayo 05 de 2021.
Paso el presente proceso al Despacho del señor Juez (E), informándole que se procedió a la notificación del auto mandamiento de pago a la demandada, señora MARÍA YOLANDA MORALES OSPINA, así:

Por la parte demandante, se envió citación para diligencia de notificación personal con los datos correspondientes al proceso, incluyendo copia del auto mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, la cual fue recibida el 28 de octubre de 2020, por la misma demandada.

Posteriormente, se envió la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C. G. P., debidamente cotejado por la empresa de correos, la cual fue recibida por la propia demandada el 14 de marzo del presente año.

Los cinco (5) días para cancelar lo dispuesto en el mandamiento de pago, corrieron así:
Hábiles: 15, 16, 17, 18 y 19 de marzo de 2021.

Los diez (10) días para contestar y proponer excepciones, corrieron:
Hábiles: 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 29 de marzo de 2021.

La notificada no contestó la demanda, guardando silencio.

Sírvase proveer.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Norcasia, Caldas.

Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Interlocutorio Nro. 073
Rad. Juzgado: 2020-00040*

1. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso Ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** -actuando por intermedio de apoderado Judicial- en contra de la señora **MARÍA YOLANDA MORALES OSPINA**,



procede el Despacho a proferir el correspondiente auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

1. La demanda fue presentada por el acreedor a través de apoderado judicial, basando, en síntesis, en los siguientes hechos:

- La demandada suscribió y aceptó a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., un pagaré con espacios en blanco y la respectiva carta de instrucciones, respaldando una obligación crediticia con un interés efectivo anual del 27.90%, encontrándose vencido desde el 05 de julio de 2019, con un saldo de capital de \$8.109.699,ºº.
- Por la deuda consignada en dicho pagaré, adeuda la suma de \$1.646.257,ºº por concepto de intereses remuneratorios.
- Además, se obligó a cancelar intereses de mora, a la tasa máxima legal conforme al artículo 884 del Código del Comercio, causados a partir del 22 de octubre de 2018.
- Igualmente, adeuda la suma de \$42.495,ºº, correspondiente a otros conceptos aceptado así en el respectivo pagaré.
- La obligada ha incumplido el pago del capital e intereses, por lo que procede su cobro pues se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles, que prestan mérito ejecutivo.

2. El mandamiento de pago se libró por este Despacho mediante auto adiado el 30 de septiembre de 2020, de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -actuando por intermedio de apoderado judicial- contra MARÍA YOLANDA MORALES OSPINA, mayor de edad y domiciliada en este municipio, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.109.699,oo) por concepto de capital insoluto



de la obligación contenida en el PAGARÉ
018616100003544 arrimado con la demanda.

2. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y Siete PESOS MCTE** (\$1.646.257,00) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios con un interés del 27.90% efectivo anual, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.

3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 06 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.

4. Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$42.495,00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

(...)” (sic en lo que corresponda)

3. Con respecto a **la vinculación de la parte demandada** a este proceso, tal como fue explicado en la constancia secretarial que antecede, tenemos que conforme al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8. del Decreto 806 de 2020, la parte interesada envió citación incluyendo copia del auto mandamiento de pago, así como de la demanda y sus anexos, a la dirección de la demandada para la respectiva notificación personal, siendo recibida por la demandada el 28 de octubre de 2020 (fl. 44).

Seguidamente, transcurrido el término oportuno, el interesado envió a la misma dirección, la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C. G. P., debidamente cotejada por la empresa de correos, misma que fue recibida el 14 de marzo del presente año, igualmente por la misma demandada (fl. 57-59).

En ese orden de ideas, siendo debidamente notificada del proceso, con conocimiento de la demanda, anexos y auto mandamiento de pago, corrieron los términos de ley, cinco (5) días para cancelar la deuda deprecada y los diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones, sin que hasta la fecha se hubiera hecho pago o pronunciamiento alguno, habiéndose ya cumplido con suficiencia los



plazos respectivos, por lo que sólo queda continuar con el respectivo procedimiento de orden de pago.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos y nulidades.

Verificada la foliatura, se puede establecer que se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción de este Despacho judicial; así mismo la capacidad para ser parte y la demanda en forma.

De otro lado, no se aprecia en el cartulario, causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Descripción y examen del título ejecutivo.

Se trata de un **PAGARÉ** expedido a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el que contiene las siguientes características:

Número:	018616100003544
Capital:	\$ 8.109.699. ⁰⁰
Fecha de creación:	Mayo 18 de 2018
Deudor:	MARÍA YOLANDA MORALES OSPINA
Identificación:	C.C. No. 30.407.274
Vencimiento:	Julio 05 de 2019
Interés de plazo:	\$ 1.646.257. ⁰⁰
Por otros conceptos:	\$ 42.495. ⁰⁰
Interés de mora:	La tasa máxima legal permitida.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, ...*"; por tanto, en el sub lite puede afirmarse que el documento antes descrito, reúne las exigencias indicadas en dicha norma para promoverse ejecutivamente el pago de la obligación, al contener las características de un título ejecutivo.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 ibídem, en cuanto establece:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando



exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

(...)”.

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse, en primer lugar, que el documento aportado en la demanda como base para el nacimiento del proceso ejecutivo, se considera auténtico e idóneo para su cobro judicial, pues se presume que fue suscrito y aceptado por la aquí demandada, ya que el mismo no fue objetado, ni tachado y por el contrario, han sido aceptado los hechos presentados en el libelo demandatorio al guardar silencio frente al mismo, a pesar de haber tenido conocimiento de ello y del mandamiento de pago con la correspondiente notificación por aviso, sin embargo, optó por no contestar la demanda, desatendiendo el llamado de la justicia para ejercer su derecho de defensa y de contradicción.

En segundo lugar, el documento pagaré descrito anteriormente, constituye título ejecutivo a favor del acreedor, perfectamente aceptable para su cobro judicial al cumplir con las características y exigencias específicas consagradas en el artículo 709 al 711 del Código del Comercio, así como a los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem (esta última por remisión directa del Art. 711 citado); es por ello que el presentado en este proceso constituye plena prueba para el ejercicio de la acción cambiaria a través del proceso ejecutivo en contra de la obligada, en los términos del artículo 782 de la misma obra.

3. Orden de seguir adelante con la ejecución.

Las normas procedimentales establecen los mecanismos para hacer valer los derechos de los accionantes, incentivando el derecho de defensa y contradicción del demandado, en un ideal respeto al debido proceso.

Sin embargo, ante la ausencia de hacer uso de estos derechos de defensa y contradicción, por la falta de contestación, bien por allanamiento a lo dicho en la demanda o negligencia del interesado, etc., es obligación del Estado poner fin a la controversia planteada; es así que como en el asunto sub examine, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

"Art. 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado. (Negrillas propias del Juzgado).

Atendiendo a tales normatividades y descendiendo al caso sub judice, tenemos que, como se indicó anteriormente, nos encontramos frente a una demanda ejecutiva cuyo título presentado para el cobro judicial reúne los requisitos exigidos para tal fin, la demandada ha sido notificada en debida forma de acuerdo a las reglas procedimentales sobre el tema, no se ha vislumbrado causal de nulidad alguna, lo que permite tomar una decisión de fondo ordenando seguir adelante con la ejecución.

El abstenerse de contestar la demanda, el no proponer excepciones y el guardar completo silencio, configura la aceptación sin reparo alguno a las pretensiones del demandante con base en el título ejecutivo previamente presentado con la demanda, pero sí, bajo el control de legalidad y alcance de las pretensiones por parte del juez de conocimiento, para evitar condenas injustas.

En cuanto a la orden de pago impartida por este Despacho en su momento, ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, con base en el pagaré firmado y aceptado por la demandada, título valor presentado en el sub lite para el cobro ejecutivo, por ello el mandamiento de pago será conforme al mismo.

De otro lado, en firme esta providencia, se dispondrá realizar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el artículo 446 de la normatividad adjetiva civil. Así mismo, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría en su debida oportunidad.

DECISIÓN



Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado por este Despacho en auto adiado el 30 de septiembre de 2020, dentro del presente trámite EJECUTIVO, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **MARÍA YOLANDA MORALES OSPINA**; por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** el **REMATE** en pública subasta previo avalúo, de los bienes del ejecutado que se encuentren embargados, o los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se cancele a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, se **DISPONE** que se realice la liquidación del crédito e intereses, tal como está dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual deberá tasarse por Secretaría en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO LUÍS LÓPEZ GONZÁLEZ
JUEZ (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el **Estado No. 026** de mayo 07 de 2021.

JUANITA ROSSERO NIETO

Secretaria

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La anterior providencia queda ejecutoriada el **día 12 de mayo de 2021**.

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

